

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Privación P.P. **2021-00393**

Para los fines legales pertinentes, téngase por contestada la demanda por la parte pasiva.

Rechazar de plano la excepción previa “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES*”, expuesta por el apoderado judicial del demandado, toda vez que no fueron presentadas en escrito separado (Art. 101, C.G.P.).

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandan, se correrá traslado en el momento procesal oportuno (Art. 370, C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL', written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**  
**JUEZ (3)**

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Privación P.P. [Demanda de reconvención] **2021-00393**

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda de reconvención de privación de patria potestad instaurada por MAURICIO ALBERTO BUSTAMANTE JAMID y en contra de XIMENA CASTRO RUBIO, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Solicítese las pretensiones con precisión y claridad, como los dispone el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. e Indíquese la causal o causales que invoca para la privación de patria potestad, conforme al artículo 315 del C.C.
2. Precísense los hechos de la demanda de manera clara y detallada, aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia en que se estructuran las pretensiones, a fin de garantizar a la demandada su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes (C.G.P., Art. 82, Núm. 5º).
3. Relaciónese la familia extensa o los parientes más cercanos de la NNA – **maternos y paternos**-, conforme las prescripciones del artículo 61 del c.c., en concordancia con el artículo 395 del C.G.P., e indíquese el canal digital donde actualmente reciben notificación (Decr. 806/20, art. 6º).
4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Art. 6º, Inc. 5º, Ley 2213/22).

Con todo, **deberá presentarse íntegramente la demanda en formato pdf.**, con las correcciones ordenadas.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**  
**JUEZ (3)**

## **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Inv. e Imp de Paternidad. [en Privación de P.P.] **2021-00393**

El Juzgado no avoca conocimiento de la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDA, por cuanto ningún Juez, en el lugar donde haya más de uno, puede asumir competencia de un asunto que no se haya sometido a reparto, en este caso, entre todos los juzgados de familia de Bogotá (Acuerdo PSAA05- 2944/05), aunado a que este trámite no está contemplado en el artículo 23 el C.G.P., para ser tramitado ante el mismo juez que conozca otro proceso por fuero de atracción [privación de patria potestad].

Por lo anterior, se ordena devolver la demanda y sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad, para que sea repartida real y efectivamente entre los Juzgados de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,



**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**  
**JUEZ (3)**